Gaceta # 8619

28 de junio del 2021

GOBERNACIÓN
DEL ATLÁNTICO

¡Atlántico
para la Gente!

DECRETO No. 000252 DEL 2021
(28 de junio)

"*POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL 2020 – 2023 "ATLÁNTICO PARA LA GENTE" Y SE INCORPORA EL CAPÍTULO INDEPENDIENTE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS*"

DECRETO Nº 000260 DEL 2021
(28 de junio del 2021)

"Por medio del cual se declara calamidad pública en el departamento del Atlántico con ocasión de la ola invernal 2021"

DESPACHO DE LA GOBERNADORA
DECRETO No. 000252 DEL 2021
(28 de junio)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PLAN DE DESARROLLO DEPARTAMENTAL 2020 – 2023 "ATLÁNTICO PARA LA GENTE" Y SE INCORPORA EL CAPÍTULO INDEPENDIENTE DE LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN CON CARGO AL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"

LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos artículo 30 de la Ley 2056 de 2020 y los Artículos 1.2.1.1.1 y 1.2.1.1.2 del Decreto 1821 de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que el Acto Legislativo 05 de 2011 constituyó el Sistema General de Regalías (SGR), y modificó los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, dictando disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que el Acto Legislativo 05 de 2019 modificó el artículo 361 de la Constitución Política, dictando nuevas disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

Que en virtud del Acto Legislativo 05 de 2019, el 30 de septiembre de 2020 fue expedida la Ley 2056 a través de la cual "se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías", y se determina la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables, precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios.

Que el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, señala que en el marco del proceso de formulación y aprobación de los planes de desarrollo de las entidades territoriales se identificarán y priorizarán las iniciativas o proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos de las Asignaciones Directas, la Asignación para la Inversión

Local y la Asignación para la Inversión Regional del Sistema General de Regalías, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio y de los de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación.

Que el parágrafo 5 del artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, consagra que los resultados de los ejercicios de planeación participativos, democráticos y de concertación deberán incorporarse en el plan de desarrollo de las entidades territoriales en un capítulo independiente de inversiones con cargo a los recursos del Sistema General de Regalías que se denominará “Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías” y será de obligatorio cumplimiento.

Que el parágrafo transitorio del referido artículo 30 de la Ley 2056 de 2020, le otorgó a los alcaldes y gobernadores un término de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente Ley y por una única vez, la facultad de modificar o adicionar mediante decreto, los respectivos planes de desarrollo a fin de incorporar el capítulo independiente de inversiones con los proyectos a financiarse con cargo al Sistema General de Regalías.

Que el Decreto 1821 de 2020, “por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sistema General de Regalías”, reglamentó en su capítulo 1 los ejercicios de planeación, establecidos en el artículo 30 de la Ley 2056 de 2020.

Que el artículo 1.2.1.1.1 del Decreto 1821 de 2020, dispone que las mesas de participación ciudadana en las cuales se definan y prioricen las iniciativas o proyectos susceptibles de financiación con cargo a los recursos de la Asignación para la Inversión Regional, deberán ser lideradas por el Gobernador a partir de una metodología propuesta con el apoyo del Comité Ejecutivo de la CRCI, para la inclusión de los proyectos e iniciativas en su Plan Departamental de Desarrollo y de las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación (ADCI), que tengan impacto regional.

Que en el mismo sentido el artículo 1.2.1.1.2. del Decreto 1821 de 2020, señala que las mesas de participación ciudadana en las cuales se defina y prioricen las iniciativas de las Asignaciones Directas será liderado por el Gobernador o el Alcalde, según corresponda. Para su desarrollo, se tendrá en cuenta lo siguiente: a. Los gobernadores deberán invitar para que participen en las mesas públicas de participación ciudadana, a delegados de la Asamblea Departamental, de las Organizaciones de Acción Comunal, de las organizaciones sociales, de las Instituciones de Educación Superior y de los principales sectores económicos con presencia en el departamento y los municipios que lo integran, incluidas las ciudades capitales.

Que mediante Ordenanza Nº 000495 del 21 de mayo 2020, la Asamblea Departamental del Atlántico adoptó el Plan de Desarrollo Departamental “ATLÁNTICO PARA LA GENTE” para la vigencia constitucional 2020 – 2023.

Que con el fin de dar cumplimiento a la normatividad transcrita, la Gobernación del Atlántico, con apoyo de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación, convocó a las mesas públicas de participación ciudadana de Asignaciones para la Inversión Regional y Asignaciones Directas, a los diputados de la Asamblea Departamental del Atlántico, Representantes a la Cámara por el Departamento del Atlántico, Senadores que obtuvieron más del 40% de sus votos en la Región Caribe, miembros del Consejo Territorial de Planeación del Atlántico, miembros de la Comisión Regional de Competitividad e Innovación, representantes de comunidades étnicas y comunidad en general.

Que los días 14, 20, 27 y 28 de mayo de 2021, se desarrollaron mesas públicas de participación ciudadana de Asignaciones para la Inversión Regional y Asignaciones Directas, liderada por la gobernadora del Atlántico. En ellas, se identificaron y priorizaron las iniciativas que serían incluidas en el capítulo independiente “Inversiones con cargo al SGR” del Plan de Desarrollo Departamental, con cargo a dichas fuentes.

Que para los proyectos de inversión a ser financiados con cargo a las Asignaciones Directas a las que se refiere el artículo 71 de la Ley 2056 de 2020, las Comunidades Negras Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras y los Pueblos y Comunidades indígenas, participaron en las mesas públicas de participación ciudadana, conforme lo establecido en los artículos 79 y 94 de la misma Ley. El resultado de las propuestas fue incluido en el capítulo independiente "Inversiones con cargo al SGR", anexando al proyecto de inversión seleccionado, las actas de dichas comunidades.

Que el artículo 40 Ley 2056 de 2020, señala: “*Destinatarios de Asignaciones Directas. Las entidades territoriales de que trata el inciso tercero del artículo 361 de la Constitución Política recibirán Asignaciones Directas en virtud del derecho a participar en las regalías y compensaciones previsto en dicha norma, sin perjuicio de su derecho a participar de otras asignaciones.*

Parágrafo primero. *Las entidades territoriales que cuenten en su jurisdicción con Instituciones de Educación Superior Públicas territoriales o con Instituciones de Educación Superior Públicas de otro orden con sede principal en su jurisdicción o en las que su población se beneficie de una Institución de Educación Superior Pública, destinarán un porcentaje no inferior al 5% de sus asignaciones directas, para financiar proyectos de infraestructura educativa o proyectos de inversión dirigidos a mejorar la ampliación de cobertura, permanencia y calidad de la educación superior pública para alcanzar estándares nacionales e internacionales, de acuerdo con sus ejercicios de planeación. Esta destinación no podrá financiar gastos recurrentes o permanentes*.”

Que en mérito de lo expuesto, la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el Plan de Desarrollo departamental **2020 – 2023 "ATLÁNTICO PARA LA GENTE"**, en lo relacionado con la inversión del Sistema General de Regalías.

ARTÍCULO SEGUNDO. Incorporar en el Plan de Desarrollo **2020 – 2023 "ATLÁNTICO PARA LA GENTE"**, el Capítulo Independiente de Inversiones con cargo al Sistema General de Regalías, anexo como parte integral del presente decreto, el cual tendrá la siguiente estructura:

"INTRODUCCIÓN
MARCO NORMATIVO
PARTE 1. COMPONENTE DE DIAGNÓSTICO
PARTE 2. COMPONENTE ESTRATÉGICO
PARTE 3. COMPONENTE DE INVERSIONES
PARTE 4. SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN"

ARTÍCULO TERCERO. El Capítulo Independiente de Inversiones con los proyectos con cargo al Sistema General de Regalías del Plan de Desarrollo **2020 – 2023 "ATLÁNTICO PARA LA GENTE**" se ejecutará de acuerdo con las competencias del Departamento, atendiendo los principios de desarrollo competitivo y productivo del territorio, planeación con enfoque participativo, étnico, democrático y de concertación, coordinación, complementariedad, subsidiaridad, equidad y eficiencia.

ARTÍCULO CUARTO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barranquilla, a los veintiocho (28) días del mes de junio del 2021.

Original firmado por
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Martha Roa – Profesional Especializado/Secretaría de Planeación
Revisó: Madeleine Certain Estripeaut – Secretaria de Planeación
Aprobó: Luz Silene Romero Sajona – Secretaria Jurídica

DESPACHO DE LA GOBERNADORA

DECRETO Nº 000260 DEL 2021
(28 de junio del 2021)

"Por medio del cual se declara calamidad pública en el departamento del Atlántico con ocasión de la ola invernal 2021"
LA GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 2, 49, 209, 303 y 305 de la Constitución Política de 1991, y la Ley 1523 del 2012,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2° de la Constitución Política de Colombia consagra el deber de todas las autoridades de la República para proteger a ciudadanía, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Que en este mismo sentido, el artículo 49 superior preceptúa el derecho fundamental a la salud para todos los habitantes del territorio nacional, cuyo desarrollo normativo se consignó en la Ley 1751 de 2015, en la que se establece como deber del Estado en todos sus estamentos "*respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del* derecho fundamental a la salud y en procura de ello es deber de éste "*Formular y adoptar políticas que propendan por la promoción de la salud, prevención y atención de la enfermedad y rehabilitación de sus secuelas, mediante acciones colectivas e individuales".*

Que los artículos 303 y 305 de Constitución Política de Colombia establecen que el Gobernador es el jefe de la administración seccional y representante legal del Departamento, y entre otros, tiene el deber de*: (...) Dirigir y coordinar la acción administrativa del departamento y actuar en su nombre como gestor y promotor del desarrollo integral de su territorio, de conformidad con la Constitución y las leyes* (...)

Que en armonía con las reglas constitucionales antes citadas, el artículo 209 superior exalta que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla en concordancia con los principios de eficacia, economía, celeridad, con el propósito de alcanzar el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que de acuerdo al INFORME DE PREDICCIÓN CLIMÁTICA A CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO EN COLOMBIA de 18 de junio de 2021, el comportamiento "…*esperado de las variables meteorológicas para los próximos tres meses en Colombia no solo estaría*

influenciado por el ciclo estacional propio de la época del año y de oscilaciones de distinta frecuencia como las ondas intraestacionales y ecuatoriales; sino también por la condición Neutral del ENOS. En respuesta a ello, el modelo de predicción climática, de Ideam, para la precipitación durante el trimestre consolidado julio-agosto-septiembre estima incrementos entre 10% y 40% en la Península de la Guajira, centro del litoral caribe y grandes extensiones de Bolívar y Cesar en la región Caribe; entre 10% y 20% sobre el centro de Norte de Santander, centro-oeste de Antioquia y Cundinamarca, amplios sectores de Tolima, centro-norte de Huila, y oriente de Cauca y Nariño. Las reducciones de lluvia entre 10% y 20% se ubicarían en el litoral de Cauca y oeste de Caquetá. Para el trimestre consolidado octubre-noviembre-diciembre, en principio se presentaría aumentos de lluvia entre 10% y 40% en gran parte de las regiones Caribe y Andina, así como a lo largo del litoral del Chocó, y centro-oeste de Casanare y Meta en la Orinoquía. Las reducciones de lluvias entre 10% y 20% se prevén solo a lo largo de litoral de Nariño. Para el resto del país se estiman lluvias cercanas a los promedios históricos…"

Que de acuerdo a la Circular No. 0018 del 11 de mayo de 2021, emitida por la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, el "…*El 1 de junio inicia la "Temporada de Ciclones Tropicales en el Mar Caribe y Océano Atlántico". Estos sistemas son fenómenos de ciclo anual, que en general se extienden hasta el 30 de noviembre. No sobra señalar que más del 95% de los eventos históricos se han registrado en este periodo del año, lo que le da ese carácter de "oficial"; sin embargo, esto no quiere decir que no se puedan presentar algunos pocos eventos antes o después del periodo referido*..." "…*Normalmente, esta temporada se caracteriza por la alta probabilidad de formación de fenómenos como: ondas tropicales (en la mayoría de los casos, sistemas precursores de los ciclones tropicales), depresiones tropicales, tormentas tropicales y huracanes en áreas del Mar Caribe, Golfo de México y Océano Atlántico Tropical*...".

Que de acuerdo a la circular precitada, los pronósticos realizados por científicos de la Universidad Estatal de Colorado (CSU)[1], indican una actividad ciclónica por encima del promedio, estimando este año podríamos la presencia de al menos 17 tormentas con nombre, de las cuales 8 podrían convertirse en huracanes; cuatro de ellos con probabilidad de llegar a convertirse en ciclones de gran categoría, es decir los de mayor potencial destructivo.

Que en consecuencia de lo anterior, la UNGRD determinó que las ondas tropicales son recurrentes en el Caribe colombiano y sus efectos más comunes son las lluvias intensas y el tiempo severo asociado con tormentas eléctricas, mini tornados, incremento de los vientos y/o inundaciones.

Que la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres UNGRD, mediante la citada Circular, señaló que: "…*estos fenómenos al interactuar con otros sistemas meteorológicos que estén presentes en el país, pueden incrementar de manera significativa las lluvias especialmente en otras zonas* ***de la región Caribe****, norte de la Andina y piedemonte de la Orinoquía. Por lo anterior, es clave la preparación para la respuesta ante los posibles efectos de todos los eventos que se pueden presentar, a saber:*

[1] https://tropical.colostate.edulforecasting.html

- *Daños en viviendas e infraestructura pública, privada y comunitaria, principalmente por daños en techos y ventanales.*
- *Afectación en vías y prestación de los servicios públicos domiciliarios y los de turismo.*
- *Afectaciones sociales, como: damnificados, lesionados, desaparecidos y fallecidos, estos impactos dependerán de la severidad que pudiesen tener los fenómenos*…" (Negrillas y Subrayas fuera del texto original)

Que al tenor de lo consagrado en el numeral 5° del artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, se configura una calamidad pública cuando se manifiesten uno o varios eventos que generan condiciones de vulnerabilidad a las personas, los bienes o la prestación de servicios, entre otros, causando graves afectaciones a las vidas humanas, a la economía o el medio ambiente, alterando intensamente las condiciones de funcionamiento ordinario de la población en un determinado territorio.

Que en este mismo sentido, el numeral 9° del precitado artículo 4 de la Ley 1523 de 2012, define la Emergencia como una situación que altera gravemente las condiciones de convivencia normal de una comunidad, o en su defecto cuando tal alteración se torna inminente y demanda la pronta y eficaz intervención tanto de las instituciones del Estado, como de la ciudadanía en general.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1523 de 2012, señalan que los Gobernadores están facultados para preservar la tranquilidad y salubridad pública dentro de su jurisdicción, así mismo, se les asigna la responsabilidad de implementar el proceso de gestión del riesgo y el manejo de desastres en el territorio del Departamento que regentan.

Que el artículo 57 de la Ley 1523 de 2012, expresa claramente que los Gobernadores tienen la potestad de declarar la calamidad pública en su jurisdicción, previo concepto favorable emitido por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, en la medida que se configure alguno de los presupuestos que denoten la materialización de una emergencia en el territorio.

Que con la finalidad de someter a consideración y aprobación la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, se convocó el veinticinco (25) de junio de 2021 a reunión extraordinaria al Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres.

Que en esta sesión, se expresó a los miembros que la situación actual por la que atraviesan algunos municipios del Departamento en la primera temporada de precipitaciones, que ha causado daños considerables en los municipios de Manatí, Candelaria, Sabanalarga, Campo de la cruz, Baranoa y Santa Lucía, dejando en mal estado las viviendas de las familias afectadas, y colocando así en riesgo inminente la vida y salud de las mismas, al encontrarse expuestas a la eventual ocurrencia de un colapso.

Que se manifestó a los miembros de igual forma, que el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, lanzó el Protocolo Nacional de Alerta por Ciclones Tropicales con la finalidad de Proveer al Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres de un instrumento que le permita coordinar las acciones, unificar la información y emitir alertas frente a ciclones tropicales con potencial de afectar el territorio nacional, en especial costas y áreas insulares del caribe colombiano.

Que en consideración de ello, el Consejo Departamental para la Gestión del Riesgo de Desastres, mediante Acta N°. 006 del 2021, emitió concepto favorable para la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, por término de seis (06) meses prorrogables contados a partir del veinticinco (25) de junio de 2021, al considerarse satisfechos los presupuestos fácticos exigidos por la ley 1523 del 2012 para la declaratoria.

Que entre los criterios que deben tenerse en cuenta por los Gobernadores para declarar la calamidad pública, el artículo 59 de la Ley 1523 de 2012 consagra la protección de bienes jurídicos como la vida, integridad personal y la salud; así mismo, se deberán ponderar factores como la tendencia creciente de la emergencia y el elemento temporal que demande la adopción de medidas urgentes.

Que en los artículos 65, 66 y 67 de la Ley 1523 de 2012, prescribe el régimen especial para situaciones de calamidad pública, en el que establece la normatividad aplicable sobre la contratación del Estado, empréstitos, control fiscal de recursos, ocupación, adquisición, expropiación, demolición de inmuebles e imposición de servidumbres; reubicación de asentamientos y otras medidas tendientes a garantizar el regreso a la normalidad.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario realizar la declaratoria de calamidad pública en el departamento del Atlántico, con el fin de ejecutar las acciones de respuesta encaminadas a conjurar los efectos sociales y económicos adversos derivados de la ocurrencia de los eventos naturales que ponen en riesgo la vida y la salud de la población atlanticense.

Que en mérito de lo expuesto la Gobernadora del Departamento del Atlántico,

DECRETA:

CAPÍTULO ÚNICO
DE LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la situación de calamidad pública en la totalidad de la jurisdicción del Departamento del Atlántico, por un término de seis (06) meses prorrogables, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones del presente decreto.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente declaratoria de calamidad pública se adopta de conformidad con la autorización otorgada por el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo, mediante Acta No. 006 del 2021, celebrado el día 25 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: De acuerdo al artículo 61 de la Ley 1523 de 2012, el Consejo Departamental de Gestión del Riesgo elaborará un Plan de Acción Específico para la Recuperación que incluya las actividades para el manejo de la situación de calamidad pública en el Departamento del Atlántico.

PARÁGRAFO 1º. El seguimiento y control de dicho plan, estará a cargo del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo y los resultados de este seguimiento y evaluación serán remitidos a la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres.

PARÁGRAFO 2º. El plan de acción específico será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o privadas que deban contribuir a su ejecución, en los términos señalados en la declaratoria y sus modificaciones.

ARTÍCULO CUARTO: El Departamento del Atlántico deberá adelantar los ajustes y gestiones correspondientes, tendientes a la obtención de los recursos necesarios para implementar el plan de acción direccionado a atender la situación de calamidad pública y emergencia sanitaria decretada.

ARTÍCULO QUINTO. El Departamento podrá adelantar la contratación necesaria para superar las causas que dieron origen a la presente declaratoria, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, y con sujeción al régimen especial dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, y podrán contemplar cláusulas excepcionales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993.

PARÁGRAFO. Los contratos celebrados en virtud del artículo anterior se someterán al control fiscal dispuesto para los celebrados en el marco de la declaratoria de urgencia manifiesta contemplada en los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que la modifiquen.

ARTÍCULO SEXTO. El presente decreto rige a partir de su publicación.

PARÁGRAFO: El presente decreto podrá ser prorrogado o modificado, previo concepto favorable del Consejo Departamental de Gestión del Riesgo.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Original firmado por
ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA
Gobernadora del departamento del Atlántico

Proyectó: Alain Garcia Miranda -Asesor Externo Secretaría Jurídica.
Revisó: Luz Romero Sajona- Secretaría Jurídica.
Revisó: Candelaria Hernández- Subsecretaria de Prevención y Atención de Desastres.